



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Luis García Estupiñán

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-**2021-00069-00**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JORGE LUIS GARCÍA ESTUPIÑÁN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación al **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC 3 DEL 12 DE JULIO DE 2018**, el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA INSPECCIÓN DELEGADA MEBOG DEL 23 DE ABRIL DE 2020** y la **RESOLUCIÓN NO. 02791 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Ivan Andrés Jiménez Manotas**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.531.480 y tarjeta profesional N° 279.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 4014213, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF “006Poder”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706ef04fe38823c659395a30f7cf6d61f835a5df067a498e482af6f80039c2**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Farid Chaux Nieto

Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00118-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas, y únicamente formuló las excepciones de mérito de *ausencia de falsa motivación y legalidad del acto administrativo*, de la cual la secretaría corrió traslado a la parte demandante el día 19 de diciembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Documento digital “026 CONT Farid Chaux Niteto 1.pdf”

² Documento digital “029 Correo trasladoExcepciones.pdf”

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito de prescripción de mesadas propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **30 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al Dr. **Juan Felipe Otero González**³, identificado con C.C. No. 80.872.226 y T.P. No. 338.814 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

³ Sin sanciones según certificado No. 3916264 del C.S. de la J.

⁴ Documento digital “027 Poder Farid Chaux.pdf”

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483e76dec8b96b1a1808896abeca7284ef0522f6fd4a75733ae15842efef6dee**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Roque Farías Rincón

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00119-00**

Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **01 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería para actuar al Dr. **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**¹, identificado con C.C. No. 1.102.232.228 y T.P. No. 299.130 del C.S. de la J., según el poder de sustitución presentado por la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se requiere al referido profesional del derecho para que aporte copia de su documento de identidad y tarjeta profesional².

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Sin sanciones según certificado No. 3975756 del C.S. de la J.

² Documento digital “019 ESCRITURA_PUBLICA_com (3) (1).pdf y 019 ESCRITURA_PUBLICA_com (3) (1).pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca69f5901b01f426b3dfb19d8fa3155e5276bf1e5bf73031147210afa8d09ae**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : David Leonardo Uribe Alarcón

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00134-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y únicamente formuló las excepciones de mérito de *acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica o innominada*. Se debe advertir, que se surtió el correspondiente traslado por secretaría, el día 23 de noviembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a las excepciones de mérito su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis y con relación a la *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

¹ Documento digital “012 DAVID LEONARDO URIBE ALARCON CONTESTACION.pdf”

² Documento digital “013 CorreoTRasladoExcepciones.pdf”

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videogramación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia e inexistencia del derecho reclamado y de la obligación*, propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **20 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

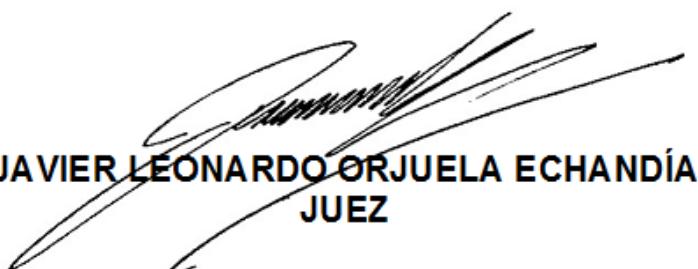
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a la Dra. **Beatriz**

Clemencia Rojas Ortega³, identificada con C.C. No. 53.108.668 y T.P. No. 288.095 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser radicados de manera digital a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

³ Sin sanciones según certificado No. 3992034 del C.S. de la J.

⁴ Folios 16 y siguientes del documento digital “012 DAVID LEONARDO URIBE ALARCON CONTESTACION.pdf”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae657ef888ed7af3e8a43f3689aaec074bc667455852e78a784574e9fc4120b6**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Carlos Vargas Vega

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00359-00**

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver toda vez que no fueron propuestas, y únicamente formuló la excepción de *prescripción de mesadas*, de la cual, por secretaría se remitió el traslado a la parte demandante el día 31 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez primero se debe determinar si asiste el derecho reclamado a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Documento digital “012 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf”

² Documento digital “017 CorreoTrasladoExc.pdf”

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de *prescripción de mesadas* propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de enero de 2024 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como el apoderado de la parte demandante al Dr. **Willber Fabián Villalobos Blanco**³, identificado con C.C. No. 1.121.844.991 y T.P. No. 218.201 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴. Corolario de lo anterior, se **REVOCA** el poder que venía desempeñando el abogado **Óscar Hernán Villalobos Chavarro**, quien había allegado renuncia el 27 de septiembre del año 2023.

³ Sin sanciones según certificado No. 3915817 del C.S. de la J.

⁴ Documento digital “019 MEMORIAL ALLEGANDO PODER EXP 2022-00359 CON ANEXO PODER.pdf”

CUARTO: Previo a reconocer personería para actuar al Dr. **Edwin Alexander Pérez Suarez**, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se requiere al referido abogado para que aporte el poder junto con las credenciales que lo faculten para actuar en la presente demanda, so pena de tenerla por NO contestada, habida cuenta, que no hay constancia del poder a que hace referencia.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-1156⁵ y PCSJA20-1158⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17848bfd54829eb134d8e7544962468cc18d47a8601df33d8d5e899bb84e2caf**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Olga Lucía Lozano Velasco

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00378-00**

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**¹ se comprueba que propuso la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* y de la misma se corrió traslado al correo dispuesto por la parte accionante jurisconsultation@hotmail.com, el día 16 de diciembre de 2022², de acuerdo a lo establecido en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

La entidad demandada formuló la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* y presentó su argumento de la siguiente manera:

“De la forma en la que están redactados los hechos de la demanda, la parte actora pretende la nulidad de la resolución que termina el nombramiento provisional por no haber quedado en los puestos de la lista de elegibles para ocupar las vacantes aduciendo que tenía una condición de salud, lo que nos permite inferir que pretende una estabilidad laboral reforzada y por ello un reintegro, pero lo cierto es que hay una ineptitud sustantiva, toda vez que debía atacar esa condición médica (una eventual pérdida de capacidad médica, una nulidad de una junta) y no el proceso de concurso de méritos.”

El Despacho entra a resolver la excepción planteada de la siguiente manera:

En relación con la pretensión de inepta demanda, el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, preceptuó que las excepciones previas debían ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De tal forma que, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 incorpora en el numeral 5 la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*. De conformidad con los parámetros normativos del Código General del Proceso y el CPACA, la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* se configura (i) por la falta de requisitos formales de la

¹ Documento digital “010Contestación.pdf”

² Documento digital “009CorreoRadicaContestación.pdf”

demandas o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos, es decir, otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.

De tal forma, que el extremo accionado elevó la solicitud de excepciones previas y consideró que en las pretensiones de la demanda se atacó de manera equivocada la actuación de la entidad que puso fin al vínculo de la señora Olga Lucía Lozano Velasco, puesto que con los hechos se podía inferir que el acto cuestionado obedecía a la condición médica de la accionante y no a lo concerniente con el concurso de méritos.

Respecto a lo señalado, se advierte que la resolución N°. 3060 de mayo 19 de 2022, por el cual se dio por finalizado el nombramiento provisional de la accionante, es un acto que decidió de manera definitiva la situación de la señora Olga Lucía Lozano Velasco y por sí solo es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo los preceptos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que puntualizó lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De otro lado, en lo referente a la excepción de inepta demanda, se advierte que la entidad demandada no determinó claramente si la misma hace referencia a la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, puesto que señaló someramente su argumento con supuestos que no fundó coherentemente, de tal forma que el Despacho observa que no se configura la excepción de ineptitud sustancial establecida en el numeral 5 del artículo 100 de CGP, y en consecuencia, no se aprecia una excepción previa que ponga fin de manera prematura al presente asunto.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de inepta demanda**, propuesta por la entidad demandada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniendo debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videogramación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud de la demanda** planteada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **30 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Dra. **Angie**

Paola Espitia Walteros³, identificada con C.C. No. 1.052.405.959 y T.P. No. 333.637 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

³ Sin sanciones, según certificación N° 3978478 del C.. S. de la J.

⁴ Documento digital “011Poderentidad.pdf, 012PoderOlgaLozano.pdf y 013PoderOlgaLozano2.pdf”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa44158ceabe7081db90f61165099be252a0214be9fd957ba41d19cb95e91e**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Olegario Nova Tejedo

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00062-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, que dispone;

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Para calificar la demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **Olegario Nova Tejedo**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** para efectos de continuar con el trámite procesal, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disímiles a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente. En este orden de ideas la Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo.**

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula sus pretensiones³ de la siguiente manera:

“PRETENSIONES”

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que se declare que entre mi mandante y el Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente. ESE. Existió un contrato laboral desde el 03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.

2.- Que se declare que dicho contrato fue terminado por el empleador de forma unilateral sin justa causa.

3.- A Que la demandada pague al demandante la indemnización correspondiente por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa a partir del 01 de Enero de 2022.

4.- A que la demandada pague al demandante todas las sumas adeudas por cesantías teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, que la estableció, y en conformidad con lo previsto por el literal

³ Expediente digital. PDF “03Demanda” Folios 2-4

a) del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

5.- Que la demandada pague al demandante todas las sumas adeudadas por concepto de intereses a las cesantías correspondientes desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

6- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: vacaciones desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

7.- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: primas de navidad desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

8.- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: prima de junio desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

9.- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: prima de antigüedad desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

10.- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: prima de vacaciones desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

11.- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: auxilio de transporte desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

12.- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: auxilio de alimentación desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

13.- Que la demandada debe pagar al demandante todas las sumas adeudadas por: horas extras, recargos dominicales y festivos desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

Lo anterior, numerales 5 a 14, de conformidad con los artículos 8 del Decreto 3135 de 1968, 2 de la Ley 72 de 1931, 3 del Decreto 2939 de 1944 y 4 del Decreto 484 de 1944.

14.- Que se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones de carácter convencional devengados por un "CONDUCTOR ADMINISTRATIVO" y/o el cargo equivalente al de uno de planta, de conformidad con la convención colectiva vigente, desde el **desde 03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021 como lo son:**

- a) Incremento salarial.
- b) Subsidio de alimentación.
- c) Auxilio de transporte.
- d) Quinquenio.
- e) Prima de antigüedad.
- f) Prima de servicios o semestral.
- g) Prima de vacaciones.
- h) Prima de navidad.
- i) Cesantías.
- j) Elementos de ropa y trabajo.
- k) Protección de terminación del vínculo laboral.

15.- Que se ordene a la demandada el **Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente. E.S.E. de**

Bogotá, a devolver y pagar a favor de mi mandante: La devolución de las cotizaciones en Riesgos Laborales. La cual fue descontada en sus contratos desde 03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.

16.- Que se ordene a la demandada a pagar a favor de mi mandante el reembolso de los aportes a pensión según las normas legales y vigentes regulen a la entidad pública **Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente. E.S.E., sede Bogotá, en esta materia, por el tiempo laborado por mi defendido al servicio de dicha entidad, y en caso de que mi mandante no haya cotizado, dichas cotizaciones se trasladen al fondo de pensiones desde **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021**.**

17.- Que se ordene a la demandada a pagar a favor de mi mandante el reembolso de los aportes a salud según las normas legales y vigentes regulen a la entidad pública **Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente. E.S.E., sede Bogotá, en esta materia por el tiempo laborado por mi defendido al servicio de dicha entidad.**

18.- Que se ordene a la demandada a pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las deudas laborales de conformidad con el Art. 1 del Decreto 797 de 1949 en cuantía equivalente al salario devengado por un trabajador de planta que desempeñe las mismas labores o similares al de "CONDUCTOR ADMINISTRATIVO" a partir del **03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021.**

19.- Ordenar al ente demandado a que sobre la cuantía que se disponga cancelar, se aplique la actualización monetaria de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Constitución Nacional.

20.- Condenar en costas al ente demandado en caso de oposición.

21.- Condenar a la demandada al pago de las obligaciones extra y ultrapetita a que tenga derecho mi mandante."

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no se identifica con claridad ningún acto administrativo. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular sus pretensiones indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, individualizando el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, que pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

4. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

5. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

6. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*”.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse “*los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*”.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁴, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: “*(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte*

⁴ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁵, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“2- Se oficie al Pagador del Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de Bogotá o a quien corresponda, para que expida copia auténtica de todos los comprobantes de pago o las nóminas canceladas a mi mandante desde 03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021, como “CONDUCTOR ADMINISTRATIVO”.

3- Se oficie al Gerente del Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de Bogotá o a quien corresponda, para que certifique si mi mandante prestó sus servicios como “AUXILIAR DE MANTENIMIENTO” desde el 03 de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2021, especificando sus funciones horarios de trabajo y jefes inmediatos.

4- Se oficie al Pagador del Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de Bogotá o a quien corresponda, para que certifique si a mí mandante se le ha cancelado alguna suma de dinero por concepto de cesantías, prestaciones sociales o indemnizaciones.

5- Se oficie al Gerente del Hospital Santa Clara E.S.E. III Nivel Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de Bogotá o al Ministerio de trabajo y Seguridad Social, Dependencia: Archivo Sindical, o a quien corresponda, para que envié copia con constancia de depósito de las convenciones colectivas vigentes entre el año 2008 al 2021 tiempo en el cual estuvo vigente la relación laboral o contractual con mi mandante» con el fin de que en caso de que se desvirtúe la relación contractual se le reconozcan las mismas prestaciones a que tenían derecho los trabajadores oficiales de esta entidad.” (Sic para toda la cita).

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.””*

trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Olegario Nova Tejedo** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCNL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf0cca9959353d715ec5b4b392c6372598b9966420e680824f6b97020fef2e0**

Documento generado en 19/01/2024 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María del Rosario Rojas García

Demandado : Ministerio de Trabajo

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00077-00**

Estando al Despacho la demanda promovida por **María del Rosario Rojas García**, contra el **Ministerio de Trabajo**, procede el Despacho a decidir si avoca o no el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer entre otras las controversias relativas a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones del Estado.

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Al tenor de lo señalado, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho que esta jurisdicción maneja los asuntos laborales de **empleados públicos**, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, cuando dispone que conocerá del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**, así;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Resalta el Despacho que los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, así;

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. (...)"

Consagrando que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el caso concreto, se formula demanda por parte de la señora **María del Rosario Rojas García** actuando a través de apoderada judicial, contra el **Ministerio de Trabajo**, en relación con la **Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021** mediante la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A con NIT 830106

777-1 el despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como las **Resoluciones 1616 del 7 de mayo del 2022 y 3202 del 4 de agosto del 2022.**

Ahora bien, realizando la verificación de las pruebas allegadas al proceso y lo relatado en el escrito de la demanda, es claro que la señora María del Rosario Rojas García, se encontraba vinculada laboralmente a la empresa **TRANSMASIVO S.A** desde el 23 de febrero de 2011, por medio de un contrato a término indefinido, lo que implica que no tenía vinculación directa con el Ministerio del Trabajo, si no con una empresa privada cuya actividad principal era la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá.

De lo anterior claramente se infiere que los supuestos fácticos descritos no se enmarcan dentro de la órbita de la competencia de lo Contencioso Administrativo, como si encuadra dentro de la Jurisdicción Laboral al tratarse del despido de una trabajadora de una empresa privada con fuero sindical, lo que implica temas de derecho laboral individual y colectivos, propios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En conclusión, el suscrito declarará que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada y en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **Maria del Rosario Rojas García**, contra el **Ministerio de Trabajo**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (REPARTO)** a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

TERCERO: PROPONER el **Conflictivo Negativo de Jurisdicción** ante la **Corte Constitucional** en el evento en que el Juez Laboral declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c4970042bddefa1d1c20c7b1f70ac46736da3e3b7ea7261a7a98cb4cf7498d**

Documento generado en 19/01/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniel Eduardo Ramírez Noguera

Demandado : Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –
ENTERRITORIO

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00242-00**

Vistas actuaciones que anteceden, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Estando al despacho la demanda de carácter laboral promovida por el señor **Daniel Eduardo Ramírez Noguera**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO** para efectos de continuar con el trámite procesal, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disímiles a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente. Para tales efectos, la Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, la apoderada de la parte accionante formula sus pretensiones³ de la siguiente manera:

“II. Pretensiones”

a. Declaraciones:

1. Que se declare que entre **Daniel Eduardo Ramírez Noguera** en condición de trabajador oficial y la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO** (antes) **Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE**, en condición de empleador y en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas existió un contrato de trabajo del 16 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2017.
2. Que se declare que el cargo desempeñado por **Daniel Eduardo Ramírez Noguera** fue el de Supervisor de contratos.
3. Que se declare que el último salario devengado fue la suma de \$6.188.414,00.

b. Condenatorias:

Conforme las anteriores declaraciones solicito se condene a la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO** (antes) **Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE** a pagarle a **Daniel Eduardo Ramírez Noguera**:

³ Expediente digital. PDF “03Demanda” Folios 2-3

- 1. EL valor correspondiente por el auxilio de cesantías 16 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2017.*
- 2. EL valor correspondiente a los intereses a las cesantías 16 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2017.*
- 3. EL valor correspondiente a la prima de servicios del 16 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2017.*
- 4. EL valor correspondiente a la prima de navidad 16 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2017.*
- 5. EL valor correspondiente a las vacaciones del 16 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2017.*
- 6. EL valor correspondiente a la prima de vacaciones 16 de octubre de 2012 al 20 de diciembre de 2017.*
- 7. EL valor correspondiente a la indemnización moratoria, por falta de pago oportuno y completo de los aportes a la seguridad social y parafiscales.*
- 8. EL valor correspondiente a la indemnización moratoria, por falta de pago de prestaciones a la terminación del contrato de trabajo.*
- 9. EL valor correspondiente a la indemnización moratoria, por no pago consignación de las cesantías.*
- 10. El valor correspondiente por las cotizaciones asumidas por el demandante, por conceptos de pagos a seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales.*
- 11. El valor correspondiente a la indexación sobre aquellos conceptos derivados del contrato de trabajo que no son susceptibles de la indemnización moratoria.*
- 12. El valor correspondiente a todos los conceptos consagrados en pactos o convenciones a los que tengan derecho los trabajadores oficiales de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO.*
- 13. El valor correspondiente a los derechos ultra y extra petita.*
- 14. Que se condene en costas a la parte demandada.”*

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no se identifica con claridad ningún acto administrativo. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular sus pretensiones indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende, individualizando el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, lo que pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

5. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*”.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse “*los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*”.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁴, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: “*(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁵, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“A. Pruebas que deben ser aportadas por la parte demandada:

1. *Registros del control biométrico, reportados respecto del demandante del 16-oct-12 al 20-dic-17.*
2. *Copia de los contratos celebrados con el demandante.*
3. *Copia de los soportes de pagos realizados al demandante, por todo concepto, del 16-oct-12 al 20-dic-17.*
4. *Copia de los correos electrónicos enviados al demandante al correo corporativo eramirez@fonade.gov.co*
5. *Certificación sobre los conceptos que se le pagan al personal de planta, durante el 16-oct-12 al 20-dic-17.*
6. *Copia de organigrama o planilla del personal de planta y las funciones de los cargos, de la entidad demandada.*
7. *Copia de los estatutos de la entidad demandada.*

⁴ Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes’. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”

8. Funciones del cargo de supervisor de planta y conceptos que le eran pagados del 16-oct-12 al 20-dic-17.”

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Daniel Eduardo Ramírez Noguera** en contra de la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCNL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206878e3f536e7301b9ccod5f277ba8af3078c8f4e44232eecc4122fe4bab75a8

Documento generado en 19/01/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Denisse del Rocío Murcia Cifuentes

Demandado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FOMAG

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00256-00**

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".
(Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. Por otro lado, en el expediente de la referencia, observa el Despacho que los actos demandados son la **Resolución 4324 del 29 de abril del 2022** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva" y la **Resolución 6366 del 10 de junio del 2022** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4324 del 29 de abril de 2022", sin embargo, no se allegaron las constancias de comunicación o notificación de dichos actos. Por ende, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subraya el Despacho).

Por lo que se requiere a la parte demandante para allegue las constancias de comunicación o notificación de los actos administrativos demandados.

3. La capacidad para ser parte dentro de un proceso, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica.

En los procesos contencioso administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviente. En cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados, pues así lo indica el artículo 159 del C.P.A.C.A.

En el caso bajo estudio, se advierte que la demanda se dirige contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG; sin embargo, se advierte que dicha entidad carece de personería jurídica y por lo mismo, no es posible que esta pueda comparecer directamente al proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, directamente, advirtiendo, que la representación judicial de esta entidad

se debe hacer a través de la NACIÓN, por lo que el apoderado de la parte actora deberá determinar correctamente las entidades contra quienes se dirige el presente medio de control, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Denisse del Roció Murcia Cifuentes** en contra del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **Fredy Leonardo Jiménez Muñoz³**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.033.756.371 y tarjeta profesional No 304.336 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCNL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb21efff6c7f6b92d7092df92d529314ebb831b8dec9404140ae3deee0d9ba5

Documento generado en 19/01/2024 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Certificado N° 4008085.

⁴ Expediente digital PDF "1. Poder Denisse del Rocio Murcia.docx.pdf" y "PODER PARA DEMANDA DENISSE DEL ROCIO MURCIA CIFUENTES"



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Guizeth Paola Osorio Riveros

Demandado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital De Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00059-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital De Integración Social**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que únicamente formuló las excepciones de mérito de *legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada, la mixta de prescripción y la genérica o innominada*, de las cuales se surtió el correspondiente traslado al correo tehelen.abogados@gmail.com dispuesto por parte demandante, el día 29 de septiembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad formuló excepciones de mérito y la mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que las primeras están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis y con respecto a la última, es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

¹ Documento digital “008 RAD. 11001333501420230005900-CONTESTACION.pdf”

² Documento digital “007 correoRadicaMemorial.pdf”

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videogramación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es cargo de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la*

demandada y la mixta de prescripción propuestas por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital De Integración Social.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **06 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital De Integración Social a la Dra. **Mónica Andrea Cubides Páez**³, identificada con C.C. No. 1.094.927.104 y T.P. No. 253.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser radicados de manera digital al canal dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

³ Sin sanciones según certificado No. 3982342 del C.S. de la J.

⁴ Documento digital “010 VF RAD. 11001333501420230005900-PODER.Firmado.pdf y 009 Anexos Jefe OJ.pdf”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f934f915751d1d9adeda86c15667d50532972043ca71e839b7174036866f1a02**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Edna Piedad García Cubillos

Demandado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital De Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00095-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital De Integración Social**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que únicamente formuló las excepciones de mérito de *inexistencia del contrato*, *realidad*, *inexistencia de las obligaciones reclamadas*, *cobro de lo no debido*, *no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización*, *buena fe de la demandada*, *compensación*, *improcedencia de la devolución* –compensación- de aportes efectuados por la contratista a pensión y salud en virtud del contrato estatal de prestación de servicios, *improcedencia del reconocimiento de aportes en salud*, *improcedencia del reconocimiento y pago de sanción moratoria*, *improcedencia del reconocimiento de factores salariales y extralegales*; *la mixta de prescripción y la genérica o innominada*, de las cuales se surtió el correspondiente traslado al correo julio.calderon01@est.uxternado.edu.co dispuesto por parte demandante, el día 19 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad formuló excepciones de mérito y la mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que las primeras están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis y con respecto a la mixta, es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

¹ Documento digital “008 VF RAD. 11001333501420230009500-CONTESTACION.pdf”

² Documento digital “007 CorreoRadicaMemorial.pdf”

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniante debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videogramación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es cargo de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada, compensación, improcedencia de la devolución –compensación- de aportes efectuados por la contratista a pensión y salud en virtud del contrato estatal de prestación de servicios, improcedencia del reconocimiento de aportes en salud, improcedencia del reconocimiento y pago de sanción moratoria, improcedencia del reconocimiento de factores salariales y extralegales y la mixta de prescripción*, propuestas por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital De Integración Social.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **08 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital De Integración Social a la Dra. **Mónica Andrea Cubides Páez³**, identificada con C.C. No. 1.094.927.104 y T.P. No. 253.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser radicados de manera digital al canal dispuesto para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

³ Sin sanciones según certificado No. 3982342 del C.S. de la J.

⁴ Documento digital “009 PODER.pdf y 010 Anexos Jefe OJ.pdf”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a332c0f2be8d7068382a95f9133dec6cd42c08772f132c42ce116ff94c5339a**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Astrid Mallerly Barrera Rodríguez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00103-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.¹** se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y únicamente formuló las excepciones de mérito de *ausencia de subordinación, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia del derecho, pago de lo no debido y la genérica o innominada*, de las cuales se surtió el correspondiente traslado al correo julio.calderon01@est.uexternado.edu.co dispuesto por parte demandante, el día 31 de agosto de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a las excepciones de mérito su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis y con relación a la *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

¹ Documento digital “009 CONTESTACION DE DEMANDA - ASTRID MAYERLY BARRERA RODRIGUEZ.pdf”

² Documento digital “008 Correo contestación.pdf”

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videogramación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *ausencia de subordinación, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia del derecho y pago de lo no debido*, propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **08 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

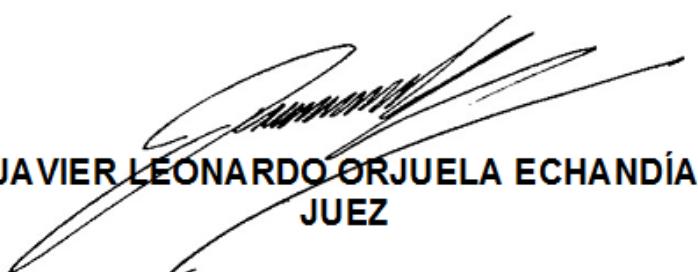
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a la Dra. **Paula**

Vivian Tapias Galindo³, identificada con C.C. No. 52.816.615 y T.P. No. 181.893 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-1156⁵ y PCSJA20-1158⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser radicados de manera digital a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

³ Sin sanciones según certificado No. 3991578 del C.S. de la J.

⁴ Documento digital “010 PODER 2023-00103 ASTRID BARRERA.pdf”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5af2d3cc8c61df223c4db03a5134344eac308e478e701b03ce30a1a38d15cd**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Juan Gabriel Garcés Díaz

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-**2023-00140-00**

Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervenientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervenientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de enero de 2024 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la Dra. **Diana Carolina Rosas Bonilla**¹, identificada con C.C. No. 1.020.773.914 y T.P. No. 308.132 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Sin sanciones según certificado No. 3915929 del C.S. de la J.

² Documento digital “011 PODER JUAN GABRIEL GARCÉS DÍAZ.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ed00aa092764c56fcd4f91ba03149119daf2476c5c8c82b12e0c2ada800880
Documento generado en 19/01/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Marina Montaño González

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-**2023-00261-00**

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **OLGA MARINA MONTAÑO GONZALEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con relación al acto N°. **S2023109878 del 26 de junio de 2023** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

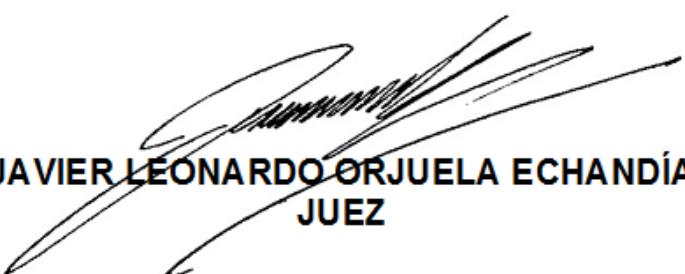
4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 5. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Carlos Enrique Guevara Sin**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.015.410.064 y tarjeta profesional N° 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
- 8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser radicados de manera digital a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Sin sanciones según certificación N°. 3993111 del C. S. de la J.

² Folios 17 y 18 del documento digital “002 Demanda.pdf”, Expediente virtual.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a20561691bb452dd5db5670a75d6e6cf36b7e6f03007209c273aab83ec8d**
Documento generado en 19/01/2024 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>